

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N° 822

SANTIAGO, abril 13 de 1983

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE MAYO PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY N°17.322.

Esta Superintendencia remite a Ud. la tabla (Tabla N°1) de intereses penales a ser utilizada en el mes de mayo de 1983, y una tabla (Tabla N°2) con los reajustes e intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 11 de mayo por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 27° de la Ley N°18.196, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1982, ha introducido modificaciones al artículo 22 de la Ley N°17.322.

En conformidad al nuevo texto de este último precepto se ha innovado en materia de reajuste e interés penal que gravan las imposiciones enteradas fuera del plazo legal. Es así como a partir de febrero de 1983 dichas imposiciones se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual, del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional aumentada en un 50%. Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma indicada resultare inferior a la tasa de interés para operaciones no reajustables aumentada en un 50%, se aplicará esta última, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.

Para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue.

De acuerdo con lo expuesto, para el mes de mayo procederá aplicar la tasa de interés para operaciones no reajustables fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras según Certificado N°3, publicado en el Diario Oficial de 12 de marzo de 1983, incrementada en un 50%.

Se hace presente que por corresponder utilizar en esta ocasión, la tasa de interés para operaciones no reajustables, no procede el cobro de reajuste y, en consecuencia, los porcentajes contenidos en la tabla adjunta deben aplicarse sobre la deuda nominal.

Finalmente, cabe señalar que lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 22, en nada afecta a los convenios totalmente perfeccionados con anterioridad a su vigencia, por lo que en concordancia con el criterio sustentado en la Circular N°445, de 7 de octubre de 1974, de esta Superintendencia, dichos convenios deberán ser cumplidos en los términos pactados.

Saluda atentamente a Ud.,



The image shows an official stamp of the Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN). The stamp is oval-shaped with a double border. The outer border contains the text "SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN" at the top and "SUPERINTENDENTE" at the bottom. In the center of the stamp is the coat of arms of Argentina. To the right of the stamp, there is a handwritten signature in black ink. Below the signature, the name "LUIS LARRAIN ARROYO" and the title "SUPERINTENDENTE" are printed in a sans-serif font.

FECHA DE PAGO
 PORCENTAJE DE INTERES PENAL A APLICARSE DURANTE EL MES DE MAYO DE 1983
 A DEUDAS CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES DEVENGADAS EN LOS MESES QUE SE INDICAN

0144

MES EN QUE SE DEVENGARON LAS REMUNERACIONES	2	3	4	5	6	9	10	11	12	13	16	17	18	19	20	23	24	25	26	27	30	31
ANTERIORES A SEPTIEMBRE DE 1982 (*)	53,91	54,08	54,25	54,41	54,58	55,09	55,26	55,43	55,60	55,77	56,28	56,45	56,62	56,79	56,96	57,47	57,64	57,80	57,97	58,14	58,65	58,82
SEPTIEMBRE	51,67	51,84	52,01	52,18	52,35	52,85	53,02	53,19	53,36	53,53	54,04	54,21	54,38	54,55	54,72	55,23	55,40	55,57	55,74	55,91	56,41	56,58
OCTUBRE	45,14	45,31	45,48	45,65	45,82	46,33	46,50	46,67	46,84	47,01	47,52	47,69	47,85	48,02	48,19	48,70	48,87	49,04	49,21	49,38	49,89	50,06
NOVIEMBRE	37,61	37,78	37,95	38,12	38,29	38,79	38,96	39,13	39,30	39,47	39,98	40,15	40,32	40,49	40,66	41,17	41,34	41,51	41,68	41,85	42,35	42,52
DICIEMBRE	28,84	29,01	29,18	29,35	29,52	30,03	30,20	30,36	30,53	30,70	31,21	31,38	31,55	31,72	31,89	32,40	32,57	32,74	32,91	33,08	33,59	33,75
ENERO 1983	20,19	20,36	20,53	20,70	20,87	21,38	21,55	21,72	21,89	22,06	22,56	22,73	22,90	23,07	23,24	23,75	23,92	24,09	24,26	24,43	24,94	25,11
FEBRERO	12,30	12,47	12,64	12,81	12,98	13,49	13,65	13,82	13,99	14,16	14,67	14,84	15,01	15,18	15,35	15,86	16,03	16,20	16,37	16,54	17,04	17,21
MARZO	4,26	4,43	4,60	4,77	4,94	5,45	5,62	5,79	5,96	6,13	6,64	6,81	6,97	7,14	7,31	7,82	7,99	8,16	8,33	8,50	9,01	9,18
ABRIL							0,17	0,34	0,51	1,02	1,19	1,36	1,53	1,70	2,20	2,37	2,54	2,71	2,88	3,39	3,56	

(*) Los porcentajes de interés deben aplicarse a las deudas actualizadas al 30 de septiembre de 1982, mediante la tabla que para dicho mes emitiera esta Superintendencia por Circular N°791 y de acuerdo a la forma señalada en la Circular N°797, omitiendo solamente la conversión a unidades de fomento por la parte de la deuda correspondiente a impositores y reajustes. Los intereses devengados a la fecha indicada deberán multiplicarse por el factor 1,14955 con lo cual se tendrán actualizados al 31 de enero de 1983. Para efectos de reajustar dichos intereses entre esta última fecha y el día en que se efectúe el pago, deberá considerarse la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual, del período comprendido entre noviembre de 1982 y el mes que antecede al anterior a aquel en que el pago efectivamente se realice.

Por tanto, durante el mes de mayo el interés actualizado al 31 de enero deberá multiplicarse por el factor que corresponda de acuerdo al día en que se efectúe el pago.

FECHA DE PAGO	2	3	4	5	6	9	10	11	12	13	16
FACTOR A APLICAR	1,031880	1,032505	1,033130	1,033755	1,034380	1,036260	1,036887	1,037514	1,038142	1,038770	1,040658
FECHA DE PAGO	17	18	19	20	23	24	25	26	27	30	31
FACTOR A APLICAR	1,041287	1,041918	1,042548	1,043179	1,045074	1,045707	1,046340	1,046973	1,047606	1,049510	1,050145

Tabla N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE MAYO DE 1983, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s. 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de Interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 : ENERO		151,7
FEBRERO		146,2
MARZO		142,2
ABRIL		135,6
MAYO		129,7
JUNIO		124,0
JULIO		118,5
AGOSTO		110,9
SEPTIEMBRE		101,4
OCTUBRE		93,8
NOVIEMBRE		89,2
DICIEMBRE		85,2
1980 : ENERO		81,2
FEBRERO		77,4
MARZO		74,2
ABRIL		69,2
MAYO		65,1
JUNIO		61,3
JULIO		58,3
AGOSTO		55,2
SEPTIEMBRE		51,8
OCTUBRE		48,6
NOVIEMBRE		44,4
DICIEMBRE		40,7
1981 : ENERO		38,1
FEBRERO	55,4	35,8
MARZO	53,2	35,4
ABRIL	51,0	34,3
MAYO	49,0	32,7
JUNIO	46,9	31,0
JULIO	44,8	30,9
AGOSTO	42,6	30,1
SEPTIEMBRE	40,5	28,5
OCTUBRE	38,2	27,3
NOVIEMBRE	35,9	26,9
DICIEMBRE	33,8	26,7

(*) No se han considerado meses anteriores a enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota de conformidad a lo expuesto por Circular N°445 y N°742, de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expresado por Circular N°742, de 1981.